

NÚMERO 10,558.

Agosto 30 de 1889.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Sobre formación de una Tarifa para el pago de árboles que se corten en terrenos nacionales.

Secretaría de Fomento.—Circular.—En la prevención 7^a de la circular expedida por esta Secretaría el 27 de Febrero de 1888, se señaló, á los árboles de madera de construcción ó ebanistería, el precio de \$1 50, en cuyas dos clasificaciones generales; aunque en rigor no pueden comprenderse las otras diversas maderas, la falta de cuotización para éstas ha originado el que no se haya hecho diferencia en el cobro.

Como esto, además de no ser equitativo, ofrece en la práctica las dificultades que por tal circunstancia son consiguientes, el Presidente de la República se ha servido acordar se forme una tarifa, que á la vez de llenar ese vacío, satisfaga á las justas bases de que los precios que se señalen á los árboles de propiedad nacional, estén en relacion con su calidad, lugar en que se encuentren y valores que tengan en las plazas de los respectivos Estados; pero que para evitar los inconvenientes que traeria tanto á la vigilancia fiscal para precaver los fraudes en el corte de los árboles, como á la aplicacion de las cuotas, el que éstas se fijaran bajo la calificación detallada de todas y cada una del crecido número de maderas que hay, se consideren éstas divididas en las seis clases siguientes:

Maderas preciosas ó de ebanistería.—Idem de construcción.—Idem de diversas clases que no deban estimarse propiamente pertenecientes á las dos anteriores, como morillos, tejamanil, etc.—Idem de tinte.—Idem que producen hule ú otras gomas ó resinas.—Idem leña, carbon y cáscara de árboles.

En estas seis clases generales tiene esa Jefatura de Hacienda como agente de Fomento, que comprender las maderas

que haya en ese Estado, para proponer los precios proporcionales que sea justo y equitativo fijarles en la tarifa que se va á dar; siendo de recomendarle á vd. se procure todos los informes y datos conducentes á asegurar el acierto, teniendo presente que las maderas de tinte han de pagar por toneladas, que los árboles que producen hule ú otras gomas ó resinas, solo se deben explotar sin causar su destrucción, y que por tanto la cuota ha de recaer sobre la explotación, y que la leña, carbon y corteza el pago será por carga.

De la eficacia y empeño con que esa Jefatura ha visto el importante ramo del corte de maderas de la Nación, esta Secretaría espera que al cumplir vd. con lo dispuesto por el Presidente de la República, procurará el que la respuesta no se demore más que el tiempo indispensable, y que con la conveniente precision satisfaga al objeto ya explicado.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1889.—Pacheco.—Al Jefe de Hacienda del Estado de....

NÚMERO 10,559.

Agosto 30 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado para establecer un Banco en Sonora.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2^o del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1^o de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Union, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1.º de Junio de 1888, y el Sr. Ricardo Uruchurtu, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Hermosillo de un Banco de emision, descuento, depósito y circulacion.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Ricardo Uruchurtu, en nombre de la sociedad anónima que constituya, para establecer en la ciudad de Hermosillo un Banco de descuento, depósito, emision y circulacion, que se denominará *Banco de Sonora*. El Banco será organizado por sociedad ó compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública, de que se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

2. El Banco tendrá radicacion en la ciudad de Hermosillo, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes, dentro de los límites de los Estados de Sonora y Sinaloa y del Territorio de la Baja California.

3. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este contrato subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado.

4. El capital social del Banco será, cuando menos, de \$500,000, dividido en acciones de \$100 cada una, de los cuales deberá tener en caja en moneda efectiva de oro ó plata, al comenzar sus operaciones, por lo menos un 50 por 100 exhibido por los accionistas, cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado en los términos prescritos por el art. 957 del Código de Comercio. El capital social del Banco podrá ser aumentado, segun el desarrollo de sus negocios, previa autorizacion de la Secretaría de Hacienda.

5. El Banco formará su fondo de reserva, separando anualmente de las utilidades netas de la sociedad una parte que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del capital social.

6. El Banco tendrá derecho de emitir billetes con las formalidades y requisitos expresados en seguida, por una cantidad igual al importe de su capital exhibido en efectivo, y previo el depósito en dinero ó títulos de la deuda consolidada, á su valor de plaza, por la tercera parte de su emision; ó la constitucion de fianzas proporcionales, como garantía de los billetes que emita, y á satisfaccion de la Secretaría de Hacienda.

A.—Los billetes serán de un valor de 5, 10, 20, 50, 100 y \$500, pagaderos á la vista, al portador, y en dinero efectivo, en las oficinas del Banco, y de curso voluntario para el público.

B.—Los billetes serán firmados por el director del Banco ó uno ó dos de los miembros de su consejo de administracion por el cajero del mismo y por el interventor del Gobierno: llevarán el sello del Banco, el especial que determine la Secretaría de Hacienda, y el timbre puesto por la administracion general de la renta que acredite el pago de ese impuesto.

C.—No se hará emision alguna de billetes sin recabar antes la autorizacion del Gobierno federal, justificándose la exhibicion efectiva del capital correspondiente con la constancia que libre el interventor.

D.—El monto de los billetes que tenga el Banco en circulacion nunca excederá del triple de su existencia metálica en caja, excluyendo de ella el importe de los depósitos.

E.—El Banco anunciará periódicamente, con la especificacion marcada en el art. 969 del Código de Comercio, la forma en que tenga garantizada su circulacion de billetes.

7. Tanto para llenar las formalidades que anteceden, como para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, y vigilar el cumplimiento de este contrato y de sus Estatutos en la parte concernientes á la seguridad del público, nombrará el Go-

bierno federal un interventor, cuyas atribuciones serán las consignadas en el art. 977 del Código de Comercio. El interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia y perfecta libertad. La remuneración del interventor no excederá de \$1,500 anuales, que pagará el Banco con la debida puntualidad.

8. El Banco de Sonora podrá practicar, ya sea con individuos, sociedades ó corporaciones, todas las operaciones peculiares á la naturaleza de su instituto. Puede el Banco abrir cuentas corrientes con interés á personas abonadas, con plazos y garantías de valores que sean convenientes, y encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo ó de metales preciosos y valores que se le entreguen. Puede el Banco también abrir cuentas corrientes de cheques, sujetándose á las prescripciones del Código de Comercio, para los efectos de esos mandatos de pago, que llevarán la estampilla prevenida en la ley del timbre. El Banco no podrá hacer operaciones á más de seis meses, ni descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad. El Banco no podrá adquirir ni poseer bienes raíces, ni hacer préstamos sobre ellos, con excepcion de los necesarios para establecer sus oficinas y dependencias, y de los que tuviere para recibir en pago, porque sus créditos no puedan cubrirse de otra manera: sin embargo, respecto de estos últimos, el Banco tendrá obligacion de enajenarlos dentro del plazo y en las formas determinadas por el Código de Comercio.

9. El Banco de Sonora publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Union, y en el periódico oficial del Estado de Sonora, un corte de caja visado por el interventor, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo; su existencia en numerario, el saldo

de las cuentas de depósitos y el de las cuentas corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera, de los billetes en circulacion y de su fondo de reserva. Al practicar el corte de caja, el interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca.

10. Si antes de concluirse el término de esta concesion el capital del Banco se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á junta general de accionistas, la cual acordará la liquidacion del establecimiento, pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situacion del Banco.

11. A más tardar, á los seis meses de promulgada esta concesion se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco de Sonora, formados con sujecion al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato. En consecuencia, esta concesion y los Estatutos y Reglamentos que forme el Consejo de Administracion, una vez debidamente aprobados y publicados, formarán la legislacion á que deberán sujetarse el Banco de Sonora y las personas que con él contraten; entendiéndose que el propio Banco gozará de todas las ventajas que el Código de Comercio concede á los bancos de emision.

12. El Gobierno federal concede al Banco de Sonora las siguientes exenciones y franquicias:

I. Exencion de toda contribucion federal ordinaria y extraordinaria que en lo sucesivo se impusiere sobre su capital, acciones, billetes, bonos, edificios destinados á sus oficinas y almacenes, y escrituras á su favor, con excepcion de la del Timbre, que pagará en la forma que designa la frac. V de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, exenta de los derechos impuestos ó

que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el Extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonadacion y ensaye si la exportacion se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 ó se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribucion extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningun género á sus empleados y dependientes; y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que le confien, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demás operaciones que practique, sino á los interesados mismos ó á la autoridad judicial, cuando por ella fuere requerido y mediante orden escrita, pero sin que esto releve al Banco de la obligacion que le impone el art. 9.º

V. El impuesto del Timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribucion, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue.

No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administracion interior, ya sea que tengan la forma de mandatos ú órdenes de

la direccion á los empleados, la de informes de éstos á la direccion, la de cortes de caja, balances, estados de fondos ó cualquiera otra que no constituya obligacion de pago de otro banco ó de tercera persona, ni los documentos que se cambien entre la administracion central y las sucursales y agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo á los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algun negocio.

13. La Sociedad que se forme con el nombre de *Banco de Sonora*, será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos, ó los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco de Sonora se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al Banco de Sonora.

14. El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato á ningun Gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciera contra esta prohibicion. Para traspasar esta concesion á otra Sociedad ó Compañía particular, recabará la conformidad de la Secretaría de Hacienda.

15. Dentro del término de tres meses

despues de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

16. El concesionario, á los seis meses de promulgada la aprobacion de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$30,000 en bonos de la deuda consolidada en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior. Los \$30,000 del depósito serán devueltos al concesionario, al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesion. Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este Contrato. Si el Banco comenzare á funcionar antes del plazo señalado para el depósito, quedará relevado de constituirlo.

17. La presente concesion caducará para el Banco de Sonora, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

1. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.
2. Por no constituir los depósitos y fianzas que en ellas se previenen, dentro de los respectivos plazos.
3. Por no constituir el fondo de reserva.
4. Por exceso ó traslimitacion en la emision ó circulacion de sus billetes.
5. Por suspension de más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente justificados.
6. Por quiebra declarada judicialmente.
7. Por traspasar esta concesion sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.
18. Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislacion bancaria vigente, ó en concesiones posteriores, para la mayor amplitud y desarrollo de las

instituciones de este género, aprovecharán tambien al Banco que es objeto de este Contrato.

19. Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á 30 de Agosto de 1889.—*M. Dublan.*—*M. Uruchurtu.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Agosto de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Lie. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 30 de 1889.—*Dublan.*

NÚMERO 10,560.

Setiembre 1.º de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Impone una Contribucion de Renta Interior del Timbre á los billetes de lotería premiados.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el artículo único, fraccion X, de la ley de 26 de Abril del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 15 del corriente, los billetes premiados de loterías establecidas ó que se establezcan en la República, causarán la contribucion de renta interior de Timbre, á razon de 5 por 100 sobre el valor de todo premio ó aproximacion.

2. Las Administraciones de lotería presentarán despues de cada sorteo á las Oficinas del Timbre del lugar en que se ve-

rifique, dos ejemplares impresos de la lista de números premiados, y pagarán desde luego el 5 por 100 sobre el importe de todo premio ó aproximacion, á reserva de descontar el 5 por 100 á los favorecidos por la suerte, á medida que presenten los billetes al cobro. Un ejemplar de la lista se devolverá á la Administracion de la lotería, legalizado con la parte superior de las estampillas, y en el otro se fijarán los talones de las mismas y quedará en la Oficina del Timbre para comprobar su cuenta, en la forma que determina el artículo siguiente.

3. Las Administraciones del Timbre remitirán á la General del ramo, dentro de los primeros quince días siguientes al recibo de esta ley, una noticia de las loterías establecidas en su demarcacion, expresando el objeto á que estuvieren destinadas, así como su fondo, premios asignados y período en que los sorteos se verifican; y quedan obligadas á darle aviso tan pronto como se establezcan otras nuevas, para que lleve de todas el correspondiente registro. Las administraciones principales comprobarán sus cuentas acompañando originales las listas de premios de los sorteos, con los talones de las estampillas de renta anterior de que habla el artículo anterior, dejando copia certificada en su archivo.

4. La falta de cumplimiento de las prevenciones de esta ley, se castigará con multa de \$50 á \$200, que se hará efectiva en la persona del administrador ó agente de la lotería que resulte culpable de la infraccion.

5. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en la fraccion 54 de la tarifa de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 1.º de Setiembre de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel

Dublan, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 1.º de 1889.—*Dublan.*

NÚMERO 10,561.

Setiembre 5 de 1889.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.*—*Inteligencia de las fracciones XII y XIII del art. 30 de la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.*

Secretaría de Hacienda.—Acuerdo.—Impuesto el Presidente de la República de la consulta de vd. de fecha 27 de Julio último, respecto á la inteligencia que deba darse á las fracs. XII y XIII del art. 30 de la ley de 31 de Marzo de 1887, tuvo á bien acordar se diga á vd. que desde el 12 de Mayo de 1886, se resolvió que no causan la Contribucion federal los enteros hechos en las Tesorerías municipales, procedentes de réditos ó redencion de terrenos adjudicados que anteriormente pertenecieron á los Ayuntamientos.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 5 de 1889.—P. o. d. S., el Oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa.*—Al Presidente del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero.

NÚMERO 10,562.

Setiembre 6 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Fernando Sáyago y Juan C. Padilla, por su procedimiento para fabricar ladrillos de diversas formas y usos. Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,563.

Setiembre 6 de 1889.—Resolucion de la Secretaría de Fomento.—Inteligencia de los arts. 117 y 118 del Código de Minería.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.—Resolucion.—En contestacion al ocurso de vd. fecha 27 de Agosto último, en el que solicita se aclaren los arts. 117 y 118 del Código de Minería y se explique lo que se entiende por comunicacion entre dos minas colindantes en caso de invasion, le manifiesto que en concepto de esta Secretaría, y atendiendo tanto á la legislacion minera vigente, como á la legislacion anterior, la comunicacion entre dos minas colindantes en caso de invasion, y siempre que tal invasion sea sobre veta y con metal costeable, solo tendrá lugar cuando el minero invadido haya puesto en comunicacion el laboreo de su mina con la labor invasora, de modo de poder extraer por su propia mina los frutos de la labor que se disputa, entendiéndose por mina, en este caso, el conjunto de pozos, tiros, galerías, etc., que estén interiormente comunicados con el tiro general.

Cualquiera labor que se haga fuera de veta y sobre roca estéril, sea tiro, socavon, etc., que no esté comunicado con las labores de la mina, y que únicamente haya sido dada con el único objeto de llegar pronto al lugar de la invasion, la comunicacion que en este caso se verifique no es legal ni permitida, aun cuando tales obras las haya dado el minero invadido dentro de sus pertenencias.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 6 de 1889.—P. o. d. S., M. Fernandez, Oficial mayor.—Al Sr. Carlos Eisenmann.—Presente.

NÚMERO 10,564.

Setiembre 7 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion de un ferrocarril de Tonalá á Tuxtla Gutierrez.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que conceden al Ejecutivo las leyes de 3 de Junio del corriente año y 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el Sr. Guillermo Pritchard, en representacion de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico (The Mexican Pacific Railway Limited), reformando y adicionando los contratos aprobados por decretos de 16 de Diciembre de 1886 y 28 de Mayo de 1888, para la construccion y explotacion de una línea de ferrocarril del puerto de Tonalá á Tuxtla Gutierrez, Chiapa y San Cristóbal.

Art. 1. Se reforman los arts. 1.º y 10 del Contrato aprobado por decreto de 16 de Diciembre de 1886, modificados por las fracs. I y II del art. 1.º del de 24 de Mayo de 1888, los cuales quedarán como sigue:

I.—“Art. 1.º Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico (The Mexican Pacific Railway Limited), para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, así como para explotar durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril entre el puerto de Tonalá en el Océano Pacífico, y un punto conveniente aprobado por la Secretaría de Fomento, frente al puerto de Frontera en el Seno Mexicano, ligando á San Cristóbal por la línea principal ó por un ramal.”

II.—“Art. 10. Tres meses despues de concluido el muelle de Tonalá, deberán estar terminados 4 kilómetros por lo menos del ferrocarril entre Tonalá y Frontera, y en cada uno de los años posteriores contados desde la conclusion de dichos tres meses, deberán construirse por lo menos 30 kilómetros en la extension de la línea principal y de su ramal, bajo pena de quedar insubsistente esta concesion; pero la Compañía tendrá el derecho para que se le tome en cuenta del minimum anual fijado en este artículo, la mayor extension que hubiere construido en los años precedentes.”

2. La Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico, se obliga á construir por sí misma, ó por otra Compañía que al efecto organice, y á conservar y explotar por el tiempo y en las condiciones que se expresarán adelante, un muelle con sus respectivas oficinas, depósitos y demás accesorios y dependencias, en el puerto de Tonalá, Estado de Chiapas, para el servicio de mercancías y pasajeros, estableciendo en él un ferrocarril de simple ó doble vía, que sea prolongacion del que se habla en el artículo precedente, con arreglo á las siguientes estipulaciones:

A. La construccion del muelle se hará por la suma y con sujecion á los planos y á la especificacion que la Compañía ha presentado á la Secretaría de Fomento, y que aprobados por ésta se tendrán como parte del presente Contrato.

B. El muelle deberá estar concluido dentro de los ocho meses contados desde la promulgacion de este Contrato, salvo impedimento proveniente de caso fortuito ó de fuerza mayor, que la Empresa denuncie ó compruebe oportunamente á la Secretaría de Fomento.

C. La Compañía podrá importar libre de toda clase de derechos de importacion ó de aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, para la construccion, explotacion, reparacion y conserva-

cion del muelle y de sus dependencias y accesorios durante la construccion y todo el tiempo que tenga á su cargo la conservacion, además de los efectos especificados en el art. 13 de la concesion de 16 de Diciembre de 1886, todos los que sean necesarios para las dichas construccion, explotacion, reparacion y conservacion del muelle y sus dependencias y accesorios, previo permiso, en cada caso, de la Secretaría de Fomento y segun las reglas y limitaciones que dicte; y por el mismo tiempo gozará respecto de estas obras, de las exenciones y derechos que otorgan los arts. 14, 15, 16, 17, 18 y 21 de las referidas concesiones de 16 de Diciembre de 1886 y de 24 de Mayo de 1888, quedando sujeta á las obligaciones impuestas en el art. 4.º de la primera.

D. La suma que resulte segun el presupuesto que se apruebe, se entregará á la Compañía en bonos que se denominarán: “Bonos del muelle de Tonalá,” los cuales ganarán un interes de 6 por 100 anual, que será cubierto por la Tesorería general de la Federacion cada seis meses á la presentacion y entrega de los respectivos cupones. Estos bonos serán de á \$1,000 cada uno, pagaderos al portador, y serán entregados á la Compañía á la conclusion del muelle, desde cuya fecha correrán los réditos.

E. Los bonos serán amortizados por el Gobierno á los cuarenta años contados desde la fecha de su emision; pero el Gobierno tendrá la facultad de amortizarlos antes, en cualquier tiempo y en cualquiera cantidad, entre los veinte y cuarenta años.

F. Mientras los bonos no fueren en totalidad amortizados, la Compañía tendrá á su cargo la conservacion y la reparacion ordinarias del muelle y las de sus dependencias y accesorios, y podrá explotarlo todo, cobrando hasta \$1 por cada tonelada de mercancías del público que se embarquen ó desembarquen por el muelle. Podrá igualmente cobrar tarifas especia-